

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO

RESOLUCION No 010 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION No 006 DEL DOCE (12) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A REALIZAR UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD EN EL CARGO DE SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO GRADO

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el señor OSCAR JAVIER RODRIGUEZ BARRAZA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución no 006 del doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) por medio de la cual se procede a realizar un nombramiento en propiedad en el cargo de Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Puerto Colombia – Atlántico, en la cual se decidió **ACEDER** a la solicitud de traslado solicitado por la Dra. **BEATRIZ DEL ROSARIO MARTINEZ MONTERO** y **NOMBRAR EN PROPIEDAD** a **BEATRIZ DEL ROSARIO MARTINEZ MONTERO** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.219.229 de Mompós, con fundamento en lo expuesto, y lo previsto en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996 en el cargo de SECRETARIO DE CIRCUITO del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que el señor OSCAR JAVIER RODRIGUEZ BARRAZA, fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

1. Se indica en la resolución comunicada que la aspirante e integrante de la lista Doctora LORAINÉ MARGARITA REYES GUERRERO, no allegó la documentación requerida y básicamente no se interesó en aportar la documentación a fin de que se pondere o valore su hoja de vida. Ese argumento por se indica que la aspirante no tuvo interés en el nombramiento efectuado por ese despacho; razón por la cual esto debió tenerse de manifiesto como una renuncia tacita del mismo y por ende debió proseguirse el trámite con el siguiente integrante de la lista, puesto que la solicitud de traslado no afecta de forma particular únicamente a la Dra. LORAINÉ REYES sino a una lista de aspirantes que buscan satisfacer su derecho al mérito. Cabe recordar que la corte constitucional ha definido que «en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional»
2. Aunque se desconocen los motivos del traslado de la doctora BEATRIZ MARTINEZ MONTERO; ciertamente su solicitud de traslado no goza de prevalencia ante los derechos al mérito, el CONSEJO DE ESTADO, ha ido estableciendo lineamientos jurisprudenciales que demuestran la importancia y prevalencia del acceso al mérito, por ejemplo en el caso Radicado: 11001-03-25-000-2016-00753-00 (3443-2016) Demandante: César Rafael Marcucci Diazgranados; la lata corporación estableció lo siguiente: Lo observado en el acto acusado respecto del nombramiento de Carlos Alberto Quant Arévalo en la Sala Laboral de Tribunal Superior de Santa Marta, fue una decisión fundamentada en el principio constitucional del mérito, al proceder la Corte Suprema de Justicia a nombrar a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles respecto del traslado del demandante. No se pasa por alto que el menor hijo del demandante le asistía el derecho a gozar del acompañamiento de su padre, situación que de alguna manera quedó solventada con el traslado que le fue conferido al Tribunal Superior de Barranquilla, pero que, para el caso de Carlos Alberto Quant

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito De Puerto Colombia Atlántico

habría quedado frustrado su derecho de acceder a un cargo en propiedad en la Rama Judicial, pese a encontrarse en primer lugar de la lista de elegible para ser nombrado. Entonces, la razón de salud del hijo menor del demandante invocadas en la demanda como sustento de la nulidad del acto acusado, debió ceder ante el mejor derecho en cabeza de quien superó el concurso de méritos para ser nombrado en propiedad, lo que implicó que Carlos Alberto Quant Arévalo haya sido nombrado en propiedad como magistrado en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta por haber superado el concurso de méritos y encontrarse la lista de elegibles próxima a vencer y postergarse la decisión sobre la solicitud de traslado de Marcucci Díaz granados, como en efecto, sucedió.

3. La solicitante obtiene un concepto favorable únicamente en la equivalencia del cargo, mas no se debe a una circunstancia puntual o específica que denote salud o seguridad que resulte apremiante o que motive el desconocimiento de nuestro derecho al mérito en una lista que está próxima a vencerse y que, con el nombramiento de la solicitante, dificulta más nuestro acceso y garantía de poder aspirar a un cargo como el que ostenta la solicitante del traslado, quien ya ha satisfecho su derecho al mérito y hace disfrute del mismo. Maxime a que con el traslado de la Doctora BEATRIZ MARTINEZ MONTERO de una seccional a otra, le resta un cupo más para quienes integramos la lista de elegibles en el Atlántico, quienes no podemos aspirar a cargos vacantes en otras seccionales, afectando con ello el acceso al mérito, generando un desbalance que se soporta en situaciones jurídicas inequitativas entre el sujeto solicitante del traslado quien es favorecido y los aspirantes en lista de elegibles. En razón a las breves consideraciones se interpone el presente recurso.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente: **“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que, revisada las actuaciones dentro de la convocatoria en el cargo de secretario, se pudo establecer que la Resolución no 006 del doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) fue notificada el lunes 18 de marzo del 2024 a las 15:40 a los correos de notificación de las señoras REYES GUERRERO LORAINÉ MARGARITA y BEATRIZ DEL ROSARIO MARTÍNEZ MONTERO quienes son las partes que componen el acto administrativo y a los interesados de la información que contenía, por estar en la lista de elegibles. Que el día 20 de marzo del 2024 a las 12:32, dos días después de la notificación, se presentaron los recursos de reposición y subsidio apelación por parte de uno de los interesados, el señor OSCAR JAVIER RODRIGUEZ BARRAZA, por lo que se presentó dentro del término otorgado.

Las directamente vinculadas al acto administrativo REYES GUERRERO LORAINÉ MARGARITA y BEATRIZ DEL ROSARIO MARTÍNEZ MONTERO no presentaron recursos en contra de la resolución.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Considera este Despacho judicial que la Resolución no 006 del doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) por medio de la cual se procede a realizar un nombramiento en propiedad en el cargo de Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Puerto Colombia – Atlántico es un acto administrativo de carácter particular y concreto, cuyos efectos y alcances incumbe e interesa solamente a REYES GUERRERO LORAINÉ MARGARITA puesto número 4 en la lista de elegibles y BEATRIZ DEL ROSARIO MARTÍNEZ MONTERO con concepto favorable de traslado, por lo que va

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito De Puerto Colombia Atlántico

dirigido a ellas en forma directa, ya que el señor OSCAR JAVIER RODRIGUEZ BARRAZA solo conforma la lista remitida la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, comunicada mediante correo electrónico del 3 de octubre del 2023 comunica el Acuerdo CSJATA23-298 de 28 de junio de 2023, por el cual se formula lista de elegibles ante el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, con el fin de proveer el cargo de secretario de Juzgado de Circuito Grado Nominado, donde ocupa la posición numero 7 de dicha lista, es decir tiene una expectativa futura supeditada a la decisión de quienes están antes de su posición, la cual se relaciona a continuación,

No.	CEDULA	APELLIDOS y NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	PRUEBA PSICOTÉCNICA	EXPERIENCIA Y DOCENCIA	CAPACITACIÓN	Total
1	72191080	YARALA DIAZ NAGIL ENRIQUE	515,00	174,50	98,22	30	817,72
2	22511434	ARTETA TEJERA BEATRIZ EUGENIA	465,20	163,00	100	50	778,20
3	1140846782	COTAMO MARQUEZ ANDRES FELIPE	398,79	170,50	100	70	739,29
4	1045669519	REYES GUERRERO LORAINÉ MARGARITA	448,59	169,00	100	20	737,59
5	1045673625	POLO CANTILLO LAURA ISABEL	348,98	163,00	100	85	696,98
6	1129571935	ORTEGA FAJARDO MAYRA ALEJANDRA	365,58	140,00	100	50	655,58
7	1129578671	RODRIGUEZ BARRAZA OSCAR JAVIER	382,19	139,50	91,83	25	638,52
8	85151160	GARCIA LLERENA JOSE LUIS	348,98	156,50	99,94	20	625,42
9	72020114	SIERRA ESPAÑA OTTO JAIME	315,78	160,50	62,22	20	558,50

Por lo anterior, podría existir una falta de legitimación en causa teniendo en cuenta el nexo de unión que existe entre la esfera del particular y el acto administrativo que constituye el interés legitimador a efectos procesales dentro de la causa liderada por el recurrente, pero teniendo en cuenta que los diferentes pronunciamientos y conceptos orientadores han sido progresivamente ampliados por la jurisdicción competente (contencioso administrativo) que han venido tratando de integrar dentro del concepto de legitimación activa el máximo número de supuestos, pudieran estar los intereses del recurrente dentro de los límites estudiados, teniendo en cuenta que el presunto perjuicio alegado, podría convertirse en un interés vinculante en la legitimación para actuar del mismo; por lo que en aras de preservar los derechos constitucionales de este, se procederá a estudiar de fondo los recursos considerando que es posible que existiera una eventual legitimación en causa por el presunto perjuicio alegado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

el señor OSCAR JAVIER RODRIGUEZ BARRAZA, fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

“Se indica en la resolución comunicada que la aspirante e integrante de la lista Doctora LORAINÉ MARGARITA REYES GUERRERO, no allegó la documentación requerida y básicamente no se interesó en aportar la documentación a fin de que se pondere o valore su hoja de vida. Ese argumento por se indica que la aspirante no tuvo interés en el nombramiento efectuado por ese despacho; razón por la cual esto debió tenerse de manifiesto como una renuncia tácita del mismo y por ende debió proseguirse el trámite con el siguiente integrante de la lista, puesto que la solicitud de traslado no afecta de forma particular únicamente a la Dra. LORAINÉ REYES sino a una lista de aspirantes que buscan satisfacer su derecho al mérito. Cabe recordar que la corte constitucional ha definido que «en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional”

Frente a este primer cargo en contra de la resolución no 006 del doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), considera el recurrente que se debió desistir de forma tácita a la señora LORAINÉ MARGARITA REYES GUERRERO, teniendo en cuenta que no aportó la documentación requerida mediante resolución no 003 del ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por medio de la cual se procedió a requerir a REYES GUERRERO LORAINÉ MARGARITA puesto número 4 en la lista de

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito De Puerto Colombia Atlántico

elegibles y BEATRIZ DEL ROSARIO MARTÍNEZ MONTERO con concepto favorable de traslado, para que se aportaran sus hojas de vida para definir el nombramiento en propiedad en el cargo de secretario del juzgado primero promiscuo del circuito de puerto Colombia – Atlántico grado nominado y de traslado, sin relacionar las bases legales y jurisprudenciales en los que basa dicha hipótesis de desistimiento tácito, lo cual va en contravía de las estipulaciones legales para tal fin, teniendo en cuenta que las regulaciones generales que existen en materia de desistimiento siempre contemplan que la renuncia a un derecho debe ser el resultado de una manifestación escrita e inequívoca que refleje sin lugar a dudas su deseo de desistir al derecho que legalmente le corresponde dentro del proceso de selección para la escogencia del cargo de secretario. El artículo 317 del Código General del Proceso, contiene la figura que al parecer solicita el recurrente se aplique a este caso, pero las normas se aplican según su espacio de aplicabilidad, en los eventos en los que se señalan en la misma, en este caso se refiere a las cargas procesales que fueron requeridas dentro de los procesos que se tramitan en los diferentes áreas y no opera en este caso en particular y hasta el momento se desconoce que exista algún referente jurisprudencial vinculante que permita su aplicación en este caso.

la señora LORAINÉ MARGARITA REYES GUERRERO fue requerida para que aportara la documentación que serviría para la ponderación de los perfiles profesionales de ambas candidatas BEATRIZ DEL ROSARIO MARTÍNEZ MONTERO, lo cual era facultativo y no excluyente, ya que no existe normatividad o acuerdo que indique que desatender esta solicitud configure una causal para desistir de forma automática al postulante o que indique un desistimiento tácito, una figura que se solicita por el recurrente por fuera del lugar de su órbita procesal de aplicación.

Por lo que al momento de expedir la resolución no 003 del ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) y resolución no 006 del doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) no existía elementos para desistir o retirar a la señora LORAINÉ MARGARITA REYES GUERRERO y lo único que procedía era la ponderación de ambas candidatas, con lo que cada una contaba al momento de la selección, lo cual realizo este Despacho judicial en concordancia con la sentencia C-295 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional, la cual dispone que cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante, éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas, por lo cual es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas de los servidores que desean ser trasladados, para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo, lo cual realizo de forma juiciosa este Despacho judicial, por lo que dicho argumento no está llamado a prosperar.

el señor OSCAR JAVIER RODRIGUEZ BARRAZA, fundamenta también su impugnación en los siguientes argumentos:

“Aunque se desconocen los motivos del traslado de la doctora BEATRIZ MARTINEZ MONTERO; ciertamente su solicitud de traslado no goza de prevalencia ante los derechos al mérito, el CONSEJO DE ESTADO, ha ido estableciendo lineamientos jurisprudenciales que demuestran la importancia y prevalencia del acceso al mérito, por ejemplo en el caso Radicado: 11001-03-25-000-2016-00753-00 (3443-2016) Demandante: César Rafael Marcucci Díazgranados; la lata corporación estableció lo siguiente: Lo observado en el acto acusado respecto del nombramiento de Carlos Alberto Quant Arévalo en la Sala Laboral de Tribunal Superior de Santa Marta, fue una decisión fundamentada en el principio constitucional del mérito, al proceder la Corte Suprema de Justicia a nombrar a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles respecto del traslado del demandante. No se pasa por alto que el menor hijo del demandante le asistía el derecho a gozar del acompañamiento de su padre, situación que de alguna manera quedó solventada con el traslado que le fue conferido al Tribunal Superior de Barranquilla, pero que, para el caso de Carlos Alberto Quant habría quedado frustrado su derecho de acceder a un cargo en propiedad en la Rama Judicial, pese a encontrarse en primer lugar de la lista de elegible para ser nombrado. Entonces, la razón de salud del hijo menor del demandante invocadas en la demanda como sustento de la nulidad del acto acusado, debió ceder ante el mejor derecho en cabeza de quien superó el concurso de méritos para ser nombrado en propiedad, lo que implicó que Carlos Alberto Quant Arévalo haya sido nombrado en propiedad como magistrado en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta por haber superado el concurso de méritos y encontrarse la lista de elegibles próxima a vencer y postergarse la decisión sobre la solicitud de traslado de Marcucci Díaz granados, como en efecto, sucedió.

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito De Puerto Colombia Atlántico

Con respecto a este argumento, vale anotar que el recurrente se refiere a una sentencia de única instancia de Nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 11001-03-25-000-2016-00753-00 (3443-2016) emitida por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR, donde el demandante es Demandante: César Rafael Marcucci Díazgranados y el Demandado la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que estudio el tema del traslado magistrado de tribunal superior de distrito judicial. La sentencia alegada no tiene los efectos de una sentencia de unificación del Consejo de Estado, por lo que considera este Despacho judicial tiene efectos inter-partes y habría que estudiar si existe identidad exacta en los hechos y el objeto, como para poder equiparar sus efectos a un caso distinto y actores diferentes. En este caso en particular, la sentencia tuvo en cuenta pruebas determinantes para fallar de una forma y no de otra, ya que se expuso en la misma que:

*“Lo anterior, en atención a que si bien son apremiantes las circunstancias médicas que requiere el menor hijo del demandante, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la demanda y durante el trámite del proceso, a César Rafael Marcucci **le fue concedido el traslado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, urbe muy cercana a Santa Marta donde reside el menor, lo que sin duda genera mejores facilidades para la unidad familiar pretendida,** no solo por la proximidad que existe entre ambas ciudades, sino además, por las similitudes climáticas y medioambientales entre una y otra, lo que le permite que el menor pueda vivir en Barranquilla al lado de su progenitor que es la aspiración que subyace a las pretensiones de la demanda, pero inclusive, contar con mejores posibilidad de centros médicos y especialistas que ofrece esta última derivado del avance vertiginoso que ha tenido Barranquilla.*

*“Es claro que el demandante ya había consolidado su derecho de carrera al ser nombrado como magistrado en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca y en virtud de las razones de salud que padece su menor hijo, justo un año después de haber tomado de manera libre y voluntaria posesión en dicho empleo, solicitó traslado al Tribunal Superior de Santa Marta, circunstancia que dejaba en riesgo el derecho de Carlos Alberto Quant Arévalo de poder acceder por primera vez a la carrera judicial en propiedad, comoquiera que de no haberse generado su nombramiento como magistrado en el Tribunal Superior de Santa Marta para ese momento habría perdido la oportunidad de ello **por vencimiento de la lista de elegible,** circunstancia diferente a la del demandante, puesto que, una vez expirara la vigencia de la lista, se le habilitaba toda posibilidad para que insistiera en la solicitud de traslado, como en efecto, ocurrió al punto de materializarse tal pretensión con el Acuerdo 936 del 9 de febrero de 2017 de la Corte Suprema de Justicia en virtud del cual dispuso su traslado de Bogotá al cargo de magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla”*

*“Entonces, la razón de salud del hijo menor del demandante invocadas en la demanda como sustento de la nulidad del acto acusado, debió ceder ante el mejor derecho en cabeza de quien superó el concurso de méritos para ser nombrado en propiedad, lo que implicó que Carlos Alberto Quant Arévalo haya sido nombrado en propiedad como magistrado en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta por haber superado el concurso de méritos **y encontrarse la lista de elegibles próxima a vencer** y postergarse la decisión sobre la solicitud de traslado de Marcucci Díazgranados, como en efecto, sucedió”.*

En este caso en particular se tuvieron en cuenta argumentos y probanzas distintas a este caso en comento, teniendo en cuenta que para el momento de la toma de la decisión ya había operado el traslado del demandante y esta situación pudo y fue determinante en la decisión que se tomo en dicha sentencia, ya que fue abordada en gran parte de la decisión, así como el hecho de que no habían mas plazas laborales al momento de tomarse la decisión de la lista frente al traslado, una lista que valga decir estaba próxima a vencer, lo que dejaría sin ninguna posibilidad al que aspiraba ingresar por primera vez. Por lo que si existen circunstancias claramente diferenciadas entre el caso abordado por el recurrente y el caso que se estudia en este momento, teniendo en cuenta que el Consejo Superior De La Judicatura Del Atlántico continúa emitiendo plazas y opciones de sede para quienes superaron el concurso de méritos y la lista no esta ante un inminente vencimiento. Por lo que no podría equipararse los efectos de una sentencia de única instancia con efectos inter parte y descenderlo a este caso en particular, en especial cuando este Despacho judicial ha tomado como base para emitir los diferentes actos administrativos los diferentes pronunciamiento de la Corte Constitucional, el mas alto tribunal en cuanto al estudio de derechos fundamentales se trata y que ha señalado que, ante la concurrencia de traslado y lista de elegibles para proveer un mismo cargo vacante, la Corte

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito De Puerto Colombia Atlántico

Constitucional mediante sentencia T-962-2004 concluyó que, si bien la normatividad actual permite el traslado como forma de proveer cargos dentro de la carrera judicial, **el mérito es el criterio que siempre debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial**. Así pues, cuando se presente una solicitud de traslado, el nominador deberá siempre cotejar las hojas de vida de quienes solicitan los traslados, así como de aquellas personas que se encuentran inscritas en el registro de elegibles; a su vez mediante sentencia T-488 de 2004 dispuso:

"Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función.

En síntesis, toda vez que el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 dispone que la carrera judicial se basa en el carácter profesional de sus funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad respecto de las posibilidades de acceso de todos los ciudadanos aptos para tal efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio, son estos criterios los que deben primar en la aplicación de la norma en mención, de modo que el ente nominador, al momento de escoger la persona adecuada para ocupar un cargo de carrera, debe evaluar **los méritos en relación con las condiciones de ingreso a la carrera judicial y con el desempeño de las funciones**, tanto de los que solicitan el traslado, como de los que se encuentran en el listado de elegibles para proveer la respectiva plaza.

La Corte Constitucional ha señalado que los funcionarios vinculados a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado. Sin embargo, también ha establecido que el criterio único de elección de los servidores judiciales es el mérito

Es así como, en concordancia con la sentencia C-295 de 2002 de esta Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante, éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas, por lo cual es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas de los servidores que desean ser trasladados, para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo. Lo cual realizó este Despacho judicial que ha venido realizando de forma estándar e imparcial el mismo método para la escogencia de los servidores con derecho a ocupar el cargo.

el señor OSCAR JAVIER RODRIGUEZ BARRAZA, fundamenta también su impugnación en los siguientes argumentos:

"La solicitante obtiene un concepto favorable únicamente en la equivalencia del cargo, mas no se debe a una circunstancia puntual o específica que denote salud o seguridad que resulte apremiante o que motive el desconocimiento de nuestro derecho al mérito en una lista que está próxima a vencerse y que, con el nombramiento de la solicitante, dificulta más nuestro acceso y garantía de poder aspirar a un cargo como el que ostenta la solicitante del traslado, quien ya ha satisfecho su derecho al mérito y hace disfrute del mismo. Maxime a que con el traslado de la Doctora BEATRIZ MARTINEZ MONTERO de una seccional a otra, le resta un cupo más para quienes integramos la lista de elegibles en el Atlántico, quienes no podemos aspirar a cargos vacantes en otras seccionales, afectando con ello el acceso al mérito, generando un desbalance que se soporta en situaciones jurídicas inequitativas entre el sujeto solicitante del traslado quien es favorecido y los aspirantes en lista de elegibles. En razón a las breves consideraciones se interpone el presente recurso"

En primera medida se debe entender que los traslados de empleados no solo son procedentes por razones de salud y seguridad, por lo que es claro que el traslado BEATRIZ DEL ROSARIO MARTÍNEZ MONTERO no obedece a ello, pero ello no significa que el Despacho judicial deba rechazarlo de plano, ya que dicho traslado fue autorizado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura en la Radicación EXTCSJ23-4133 de junio de 2023 y comunicado mediante oficio CJO23-5029 CLAUDIA M. GRANADOS R. Directora Unidad de Carrera Judicial, remite concepto favorable para el traslado de la empleada, por lo que cuestionar los motivos de dicho traslado,

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito De Puerto Colombia Atlántico

desbordarían las facultades legales de la suscrita, ya que el único mecanismo que ha venido utilizando el despacho frente a ambas postulaciones, la lista y el traslado ha sido únicamente el mérito y en base a estos criterios objetivos se ha elegido al mejor candidato para ocupar el cargo. Los traslados están regulados y encuentran soporte legal en el Artículo 1°. El artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y no existe norma o acuerdo que impida que se de concepto favorable y finalmente escogencia del empleado que solicita el traslado cuando esta en vigencia la lista de elegibles, de ser así debería existir norma expresa que lo prohíba durante la vigencia de las listas de elegible para ingreso por concurso, pero dicha situación es inexistente y la facultad del traslado permanece aunque existan listas de elegibles, por lo que este Despacho judicial solo cumplió con escoger según la ponderación que hizo de los méritos de ambas candidatas, por lo que contrario a afectar el mérito, la resolución lo único que hace es basarse en él.

Con respecto a los reparos del recurrente de que la Doctora BEATRIZ MARTINEZ MONTERO viene de una seccional distinta, es importante decir que el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, **“Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial”**

Por lo que su traslado está acorde a las normas vigentes y no las transgrede, lo cual debió ser abordado por la Unidad de Carrera Judicial, quien luego de estudiar la solicitud de la empleada, remite concepto favorable para el traslado de esta, ya que los traslados no los autoriza este Despacho judicial. En ese mismo orden de ideas la SENTENCIA T-947 DE 2012 “(...) c) Concurrencia de traslado y lista de elegibles para proveer un mismo cargo vacante La Corte Constitucional ya ha resuelto este conflicto a través de pronunciamientos proferidos en virtud del control abstracto y concreto de constitucionalidad. En sentencia T-488 de 2004, ese tribunal dispuso: “los funcionarios vinculados a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado. Sin embargo, también ha establecido que el criterio único de elección de los servidores judiciales es el mérito. Además, para realizar esta comparación, es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser trasladados), para que con base en estos criterios objetivos **elija al mejor candidato para ocupar el cargo**. En resumen, en tanto el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos.” Bajo tal consideración, se concluye que es jurídicamente viable que el ente nominador de la plaza disponible escoja entre el que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y entre un traslado de servidor con concepto favorable emitido por la autoridad competente, en este caso la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo que según lo estudiado no están llamado a prosperar los argumentos indicados por el recurrente lo que devendría en mantener la decisión y no reponerla.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de apelación contra la Resolución no 006 del doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), se debe indicar que Las Corporaciones Judiciales en la mayoría de sus decisiones proferidas en el ejercicio de funciones administrativas, son autónomas y, en consecuencia, no tienen frente a ellas, superior jerárquico que las revise, excepción hecha de las actuaciones disciplinarias y la calificación de servicios de empleados judiciales, atendiendo las directrices que en ese sentido esgrimió la Sala de Consulta y Servicio Civil (C.E. Auto oct. 2 de 2014. Rad. 1100102300002014-00121-00, entre otros), en relación con las cuales sí es procedente la alzada. La SALA DE CASACIÓN PLENA REPORTE DE CONSULTA radicación 110010230000201500163-01 providencia APL2634-2016 recurso de queja. La resolución objeto de recurso se trata de un acto administrativo que decide sobre un nombramiento en propiedad, por lo que es ajeno por completo a un trámite disciplinario o de calificación de servicios, razón por la cual el mismo queda cobijado por la regla general que descarta la existencia del recurso de apelación contra las decisiones administrativas, por no tener para tales efectos superior administrativo ni funcional (art. 74 CPACA). En ese sentido, se precisa que las Corporaciones Judiciales, en su calidad de nominadores, son administrativamente autónomas en la designación y manejo de los funcionarios y empleados cuya nominación les corresponde, con sujeción, desde luego, a los parámetros que

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito De Puerto Colombia Atlántico

determina la ley y el respectivo régimen de carrera, razón por la cual ellas carecen de un superior administrativo en lo que hace a la administración de ese personal, Y aclaró:

"Aceptar que todos los actos administrativos dictados por los Tribunales Superiores y los Jueces, en el ejercicio de tales funciones son susceptibles del recurso de apelación, comportaría afirmar la existencia de un poder jerárquico respecto de tales servidores y, por tanto, un deber de subordinación frente a sus nominadores, el cual se presenta únicamente para el cumplimiento de atribuciones jurisdiccionales y, como quedo dicho, en asuntos disciplinarios y calificación de empleados, como lo determinó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en los precedentes citados.

El título VI ("Disposiciones generales") de la Ley Estatutaria regula otros asuntos de carácter administrativo que conciernen no solo a los órganos de administración general de la Rama Judicial, sino que involucran a todas las corporaciones y funcionarios judiciales. Se trata de asuntos tales como: nombramiento de funcionarios y empleados judiciales, verificación de requisitos para el desempeño de los cargos, provisión de los empleos, traslados, comisiones de servicios, provisión de vacancias temporales, licencias, permisos, autorización a invitaciones de gobiernos extranjeros, suspensión en el empleo, vacaciones, retiro del servicio y carrera judicial, temas todos que conciernen directamente a la organización interna y al adecuado funcionamiento de la Rama. Por lo anterior contra esta decisión no procede el recurso de apelación el cual deberá ser negado por su clara improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto, La Juez Primera promiscuo Del Circuito de Puerto Colombia Atlántico,

RESUELVE

1. **NO REPONER** la decisión administrativa contenida en la Resolución no 006 del doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) por medio de la cual se procede a realizar un nombramiento en propiedad en el cargo de Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Puerto Colombia – Atlántico conforme a lo expuesto en esta resolución.
2. **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación en contra de la Resolución no 006 del doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) conforme a lo expuesto.
3. Publíquese la presente resolución en la página WEB del Juzgado, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.
4. Comunicar la presente resolución a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



VERONICA LICETH FALQUEZ FIGUEROA

Firmado Por:

Veronica Liceth Falquez Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6c73246784b24db970745daf578852d82a3989225f262a2fd5d0f349694b88**

Documento generado en 16/04/2024 09:51:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>